

INFORME JUSTIFICADO 01233/INFOEM/IP/RR/2018

Toluca de Lerdo, México; 11 de mayo de 2018.

MTRA. ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA PONENTE
P R E S E N T E

Lilibeth Álvarez Rodríguez, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno" el 4 de mayo de 2016, en lo sucesivo la Ley de Transparencia del Estado, se presenta en tiempo y forma el presente Informe Justificado del recurso de revisión **01233/INFOEM/IP/RR/2018**, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública **00525/IEEM/IP/2018**.

GLOSARIO

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

ANTECEDENTES

1. Con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió la entrega vía el SAIMEX de la siguiente información:

“Solicito toda la información pública sobre la autorización al gobierno del estado de México para *operar 59 programas sociales durante el periodo de campañas electorales. *Populismo clientelar” (Sic)

2. La solicitud de referencia, fue atendida el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, en el siguiente sentido:

Toluca, Estado de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciocho. -----

---VISTA. La solicitud de información presentada en fecha **veintisiete de abril de dos mil dieciocho**, la cual fue registrada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), identificada con el número de Folio **00525/IEEM/IP/2018**, mediante la cual requiere: **“Solicito toda la información pública sobre la autorización al gobierno del estado de México para *operar 59 programas sociales durante el periodo de campañas electorales. *Populismo clientelar” (Sic)**, respecto a la misma se dicta el presente -----

ACUERDO-----

Respecto al contenido y del análisis de la solicitud de información, me permito comentarle que de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

No obstante lo anterior, el artículo 12 segundo párrafo y el artículo 24 último párrafo de la Ley de la materia, disponen lo siguiente:

“Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

(Énfasis añadido)

En este sentido, el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece quienes son los Sujetos Obligados en el Estado de México, siendo los siguientes:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos."

(Énfasis añadido).

Por lo anterior, los artículos 50 y 51 de la Ley antes mencionada, establecen que los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia, así como también, que los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes.

Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha

Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley de la materia, cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

En consecuencia y toda vez que la información solicitada no corresponde a información generada, poseída y administrada en este Instituto, me permito comentarle que el artículo 261, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México, señala lo siguiente:

"Artículo 261. ...

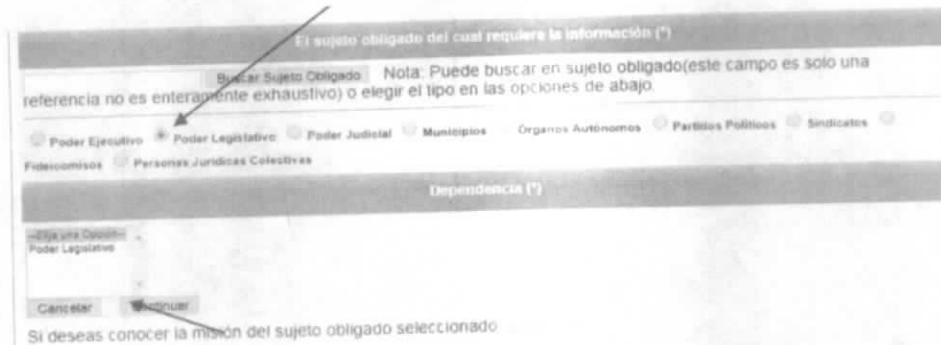
La Legislatura determinará los programas sociales que por su naturaleza, objeto o fin por ningún motivo deberán suspenderse durante el periodo que señala el párrafo anterior y promoverá las medidas necesarias para su cumplimiento en los tres ámbitos de gobierno que generen condiciones de equidad en el proceso electoral.

..."

Dicho lo anterior, la información requerida puede encontrarse en poder del **Poder Legislativo del Estado de México**, por lo que puede realizar su solicitud de información de la siguiente manera:

Al Poder Legislativo del Estado de México, mediante escrito libre a través de su Unidad de Transparencia, con domicilio ubicado en Avenida Independencia Oriente, número 102, colonia Centro, Toluca, México, planta baja, teléfono: (722) 2762337, correo: transparencia@cddiputados.gob.mx, horario de atención: 9:00 a 18:00 horas.

Aunado a lo anterior, se pone a su disposición el SAIMEX, sistema mediante el cual presentó la solicitud que se contesta, pero al ingresar su solicitud en el apartado de "El sujeto obligado del cual requiere la información", deberá seleccionar "**Poder Legislativo**", tal como se muestra a continuación:



El sujeto obligado del cual requiere la información (*)

Buscar Sujeto Obligado Nota: Puede buscar en sujeto obligado (este campo es solo una referencia no es enteramente exhaustivo) o elegir el tipo en las opciones de abajo.

Poder Ejecutivo Poder Legislativo Poder Judicial Municipios Organos Autónomos Partidos Políticos Sindicatos

Fideicomisos Personas Jurídicas Colectivas

Dependencia (*)

Secretaría de Desarrollo Social

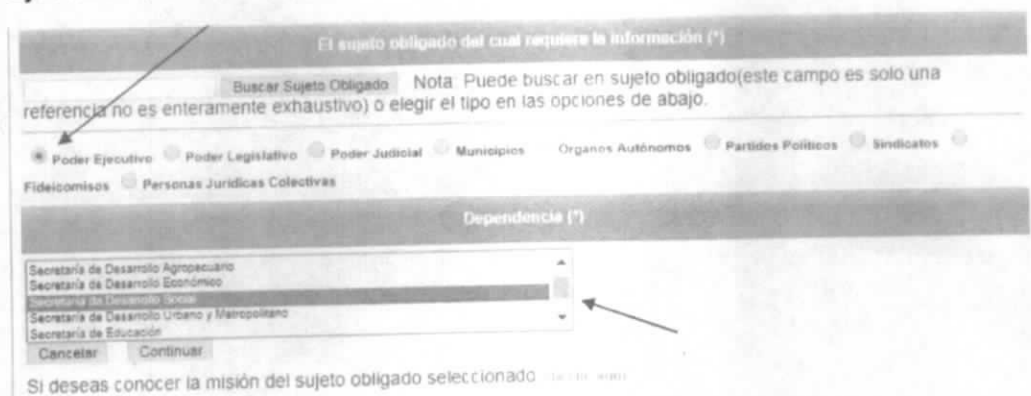
Cancelar Continuar

Si deseas conocer la misión del sujeto obligado seleccionado

Ahora bien, dicha información también puede encontrarse en poder de la **Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México**, por lo que puede realizar su solicitud de información de la siguiente manera:

A la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México, mediante escrito libre a través de su Unidad de Transparencia, con domicilio ubicado en Av. Profr. Heriberto Enríquez No. 209 - Sur, Col. Cuauhtémoc, Toluca, México, C.P. 50130, teléfono: (01722) 199-70-90 y 199-70-91, correo: sedesem@itaipem.org.mx, horario de atención: 9:00 a 18:00 horas.

O de igual manera, a través del SAIMEX, pero al ingresar su solicitud en el apartado de "El sujeto obligado del cual requiere la información", deberá seleccionar "**Poder Ejecutivo**", tal como se muestra a continuación:



El sujeto obligado del cual requiere la información (*)

Buscar Sujeto Obligado Nota: Puede buscar en sujeto obligado (este campo es solo una referencia no es enteramente exhaustivo) o elegir el tipo en las opciones de abajo.

Poder Ejecutivo Poder Legislativo Poder Judicial Municipios Organos Autónomos Partidos Políticos Sindicatos

Fideicomisos Personas Jurídicas Colectivas

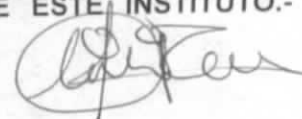
Dependencia (*)

Secretaría de Desarrollo Social

Cancelar Continuar

Si deseas conocer la misión del sujeto obligado seleccionado

Del mismo modo se reitera que tiene derecho a interponer recurso de revisión sobre este acto de conformidad a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido efectos la notificación de este acuerdo. - - NOTIFIQUESE AL SOLICITANTE - - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO. - RÚBRICA



3. El treinta de abril de dos mil dieciocho, dentro del plazo previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia del Estado, la particular interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los términos siguientes:

Acto impugnado:

"La respuesta del sujeto obligado" (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

"Ya que el orga o que regula las campañas es el ieem y tiene facultades legale spara restrigir y/o negar la operacion de los programas sociales" (Sic)

Fundamentación

1. Constitución Local

En el artículo 5, fracciones I y II de la Constitución Local, dispone, respectivamente, que:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Aunado a lo anterior, su correlativo 11, párrafo primero, refiere que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de

Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores. Igualmente, en su párrafo segundo señala que el Instituto Electoral del Estado de México será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; Asimismo, en su décimo tercer párrafo señala que el Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, derecho y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteo rápido y sobre mecanismos de participación ciudadana, así como las que le delegue el Instituto Nacional Electoral.

2. La Ley de Transparencia del Estado

El artículo 12 establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados **sólo proporcionarán la información pública** que se les requiera y **que obre en sus archivos** y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De acuerdo con el artículo 19, párrafo primero, se presume que la información debe existir **si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**

Justificación y Motivación

Este sujeto obligado ratifica la respuesta notificada a la solicitud planteada por la ahora recurrente, toda vez que con la misma se atendió a lo dispuesto por los artículos 53, fracciones II, III, VI y XIV y 167 de la Ley de Transparencia del Estado, los cuales establecen:

“Artículo 53.- Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

...

II. *Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

III. *Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, **orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;***

...

VI. *Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*

...

XIV. *Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

...

*Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la **notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados**, dentro del ámbito de aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.***

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

...”

(Énfasis añadido).

La recurrente se inconforma contra la respuesta emitida por este sujeto obligado, aduciendo que el IEEM es el **“el.orga o que regula las campañas... y tiene**

facultades legale spara restrigir y/o negar la operacion de los programas sociales” (sic).

Sin embargo, la hoy impugnante omite la mención de los preceptos que supuestamente facultan a este organismo público local electoral para restringir y/o negar la operación de los referidos programas, o bien, para generar, obtener, adquirir, transformar, administrar o tener en posesión documento o información alguna relacionada con dichos actos.

Lo anterior se debe a que, contrario a lo afirmado por la actora, no existe disposición alguna en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código Electoral, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral ni alguna otra normatividad aplicable al IEEM, la cual lo faculte para intervenir en la autorización o suspensión de los programas sociales en la entidad, toda vez que este organismo electoral, es responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en términos de las funciones contempladas en el artículo 168 del Código Electoral.

Asimismo, el artículo 261 del Código Electoral, establece:

Artículo 261. *Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.*

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales así como los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

La Legislatura determinará los programas sociales que por su naturaleza, objeto o fin por ningún motivo deberán suspenderse durante el periodo que señala el párrafo anterior y promoverá las medidas necesarias para su

cumplimiento en los tres ámbitos de gobierno que generen condiciones de equidad en el proceso electoral. (Énfasis propio)
(...)

De este modo, el artículo trasunto establece la prohibición para las autoridades de operar programas sociales durante los treinta días anteriores a la jornada electoral, así como la facultad para la legislatura del Estado de determinar aquellos que no podrán suspenderse durante dicho periodo, por lo que el IEEM no cuenta con la atribución legal para autorizar la operación de programas sociales durante los procesos electorales.

Es más, el propio artículo indica cuáles son los sujetos obligados que cuentan con la información requerida por la entonces solicitante, a saber: **las autoridades estatales y municipales competentes para establecer y operar programas sociales, así como la Legislatura del Estado, responsable de determinar aquellos de dichos programas que no deberán suspenderse.**

En este sentido, la respuesta hoy impugnada se ajusta a lo dispuesto por la legislación de transparencia y acceso a la información, toda vez que en la misma se demostró de forma fundada y motivada que este Instituto no cuenta con la información relativa a la autorización para la operación de programas sociales durante las campañas electorales, por no estar contemplado en sus atribuciones, facultades y funciones generar, obtener, adquirir, transformar, administrar o poseer dicha información.

Además, se orientó al particular respecto de los sujetos obligados que pueden tener en su poder la información solicitada, haciéndosele saber incluso la forma y los medios a través de los cuales podía presentar la solicitud respectiva.

Finalmente, la respuesta que hoy se combate se emitió al día hábil siguiente a la interposición de la solicitud de información, es decir, en un plazo menor al establecido en el artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado, por lo que es inconcuso que esta Unidad de Transparencia actuó en todo momento con sujeción a los principios y reglas contemplados en la normatividad aplicable.

Así las cosas, toda vez que la referida solicitud de información fue contestada en tiempo y forma, en términos de lo establecido en los artículos 12, párrafo segundo, 19, párrafo primero, 53, fracciones II, III, VI y XIV, y 167 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se considera que los motivos de inconformidad esgrimidos en el recurso de revisión resultan infundados, en el entendido de que se dio cumplimiento a los elementos formales y materiales que establece la ley de la materia.

En mérito de lo expuesto, atentamente pido se sirva:

Primero. - Tener por presentado en tiempo y forma el presente ocurso rindiendo el informe justificado en el recurso anotado al rubro del presente escrito.

Segundo. - Tener por hechas las manifestaciones antes vertidas y en su momento y previos los trámites de ley, se confirme la respuesta en el presente recurso.

ATENTAMENTE



LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA